



EXPEDIENTE : 209-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CANCHAYLLO, PROVINCIA DE JAUJA
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.*
- (ii) *No realizó: (i) dos (2) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola; y, (ii) un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.*
- (iii) *No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo, se observó la falta de rotulación en su único dispositivo de almacenamiento de su unidad acuícola ubicada en las zonas Pachacayo y Vinchos.*
- (iv) *No contar con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme a la normativa de residuos sólidos.*

Se ordena a SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Implementar un Cronograma de Mitigación de Limpieza y Recuperación de las zonas adyacentes a la unidad acuícola de las Zonas de Pachacayo y Vinchos.**

Plazo: *Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

- (ii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: *treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de*



notificada la presente resolución.

- (iii) **Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.**

Plazo: cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe conteniendo un Cronograma de Mitigación de Limpieza y Recuperación de las zonas adyacentes a la unidad acuícola de las Zonas de Pachacayo y Vinchos, que contemple: (i) objetivos, (ii) descripción de la situación actual del río Cochas, y de las riberas adyacentes a su unidad acuícola que pudieran ser afectadas con el vertimiento de sus efluentes sin tratamiento, y (iii) las actividades a ser ejecutadas para la recuperación y limpieza de la zona ribereña afectada.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe que detalle el cumplimiento de su Cronograma de Mitigación.**

Los informes deberán estar acompañados con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

- (iii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (iv) **En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SAIS TUPAC deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.**

Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a SAIS TUPAC por no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo, no rotular su único dispositivo de almacenamiento de su unidad acuícola ubicada en las zonas Pachacayo y Vinchos, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la



presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 26 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 1997, mediante Oficio N° 744-97-PE/DIREMA¹, el entonces Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), calificó favorablemente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) presentado por SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA (en adelante, SAIS TUPAC).
2. El 6 de octubre de 1997, por Resolución Ministerial N° 511-97-PE², PRODUCE autorizó a SAIS TUPAC para desarrollar la actividad de acuicultura, de la especie "Trucha" *Oncorhynchus mykiss* mediante el funcionamiento de un Centro de Crecimiento y Engorde; y de un Centro Productor de Ovas y Alevinos; ubicados en las localidades de Pachacayo y Vinchos, respectivamente.
3. El 19 abril del 2002, por Resolución Directoral N° 041-2002-PE/DNA³, PRODUCE adecuó la autorización otorgada a SAIS TUPAC a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE.
4. El 10 de octubre de 2002, mediante Certificados Ambientales N° 001⁴ y 003⁵-2002-PRODUCE/DINAMA, PRODUCE certificó que el PAMA y la documentación presentada por SAIS TUPAC contienen compromisos de implementación de las medidas de mitigación y prevención de impactos negativos que pudieran ser generados por el desarrollo de la actividad.
5. El 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad acuícola de SAIS TUPAC con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 028-2013-OEFA/DS-PES⁶ y en el Informe N° 00134-2014-OEFA/DS-PES⁷.

¹ Folio 289 del Expediente.

² Página 31 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³ Páginas 35 y 36 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Folio 169 del Expediente.

⁵ Folio 167 del Expediente.

⁶ Folio 17 del expediente.

⁷ Páginas 1 al 14 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.



6. El 4 de febrero del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 22-2014-OEFA/DS⁸, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013, concluyendo que SAIS TUPAC habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
7. El 7 de febrero del 2014⁹, SAIS TUPAC dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

No implementar pozas de decantación y sedimentación para el tratamiento de los efluentes de su unidad acuícola de Vinchos y Pachacayo

- (i) Está en proyecto la construcción de las pozas de decantación y sedimentación (Vinchos y Pachacayo), sin embargo, por motivos económicos, financieros, productivos y por el caudal del río Cochas no pudieron cumplir con dicho proyecto.
- (ii) El caudal del río Cochas para su adecuado funcionamiento en el centro de Producción de Pachacayo, es necesario captar un promedio de 2-4 m³, el cual complica el trabajo de ingeniería para la ejecución del proyecto. Para acreditar lo señalado adjunta dos (2) fotografías¹⁰.
- (iii) Solicita un plazo de por lo menos un (1) año para poder ejecutar y cumplir con dicho proyecto.

No realizar monitoreos de efluentes y no presentar los reportes de dichos monitoreos

- (iv) Los reportes de monitoreo han sido presentados a la autoridad competente. Para acreditar lo señalado adjunta copia del cargo de presentación ante PRODUCE¹¹.

Inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos

- (v) Ha tomado las medidas correctivas especificadas en su plan de manejo de residuos sólidos. Para acreditar lo señalado adjunta tres (3) fotografías¹².

Inadecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos

- (vi) En la Región de Junín no hay ninguna empresa prestadora de servicios de residuos, motivo por el cual ha coordinado con la Municipalidad Distrital de Canchayllo para el recojo de sus residuos. Para acreditar lo señalado adjunta cuatro (4) fotografías¹³ y Copia del Acta de Recojo de Residuos Sólidos¹⁴.

⁸ Folios 18 al 28 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 07703 (folio 2 al 15 del Expediente).

¹⁰ Folios 12 y 13 del Expediente.

¹¹ Folio 11 del Expediente.

¹² Folios 8 al 10 del Expediente.

¹³ Folios 3 al 7 del Expediente.

¹⁴ Folios 3 al 7 del Expediente.



8. El 8 de febrero del 2016, por Resolución Subdirectoral N° 107-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵, notificada el 10 de febrero del 2016¹⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SAIS TUPAC, imputándoles a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No tendría implementado un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Centros acuícolas: Acuicultura de mayor escala: Multa: 2 UIT.
3-4	No habría realizado dos (2) monitoreos ambientales de su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Centros acuícolas: Acuicultura de mayor escala: Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado
5	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo ambientales de su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, correspondiente al semestre I-2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	En centros acuícolas. Acuicultura de mayor escala Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
7	No habría cumplido con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo se observó la falta de rotulación en su único dispositivo de almacenamiento de su unidad acuícola ubicada en	Artículo 10°, Numerales 2 y 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.



¹⁵ Folio 2 del expediente.

¹⁶ Notificada a SAIS TUPAC el 10 de febrero del 2016 (folio 49 del expediente).



	las zonas Pachacayo y Vinchos.			
9	No contaría con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

9. El 9 de marzo del 2016¹⁷, SAIS TUPAC dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 6° de la Resolución Subdirectoral N° 107-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitiendo los Informes de producción de su unidad acuícola correspondiente a los años 2012 al 2014¹⁸. Asimismo, en el mismo escrito presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Respecto a la competencia de la OEFA

- (i) El OEFA fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones ambientales en el desarrollo de las actividades de procesamiento pesquero y acuicultura de mayor escala, lo que comprende procesos de producción mayores a 50 t., brutas por año. En ese sentido, siendo su producción de menor escala, la fiscalización ambiental es de competencia de los Gobiernos Regionales. Por tanto, la Resolución Subdirectoral N° 107-2016-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad al vulnerar los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad.
- (ii) Para acreditar lo señalado adjunto un cuadro detallando su producción durante el período 2012 al 2015:

AÑOS	1er Semestre	2do Semestre	PRODUCCION Escala Menor
AÑO 2012	28,593.16	26,392.50	54,985.66 Kilos
AÑO 2013	25,392.30	31,953.00	57,345.30 Kilos
AÑO 2014	37,993.00	20,916.00	58,909.00 Kilos
AÑO 2015	20,044.60	16,916.00	36,960.60 Kilos

Respecto a no implementar un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.

¹⁷ Escrito con registro N° 018417 (folios 51 al 197 del Expediente).

¹⁸ Folios 102 al 165 del Expediente.



- (iii) Mediante Oficio N° 744-97-PE/IDREMA del 11 de agosto de 1997, el Ministerio de la Producción calificó favorablemente el PAMA para el cultivo de la especie Trucha "Arco Iris".
- (iv) Cuenta con los Certificados Ambientales N° 001 y 003-2002-PRODUCE/DINAMA, ambos del 10 de septiembre del 2002, para realizar la actividad de acuicultura de mayor escala en Pachacayo y para la sala de incubación en Vinchos, para la tramitación de los mismos, el 01 de febrero de 1997, presentó la Declaración Jurada de Compromisos sobre el Cumplimiento del PAMA, asumiendo una serie de compromisos ambientales, entre los cuales, se encuentra la construcción de pozas de tratamiento y sedimentación de los centros de producción de Pachacayo y Vinchos. Precisa que asumió dicho compromiso con la finalidad de llegar a ser productor de mayor escala, sin embargo, a la fecha es productor de menor escala.
- (v) Antes de la expedición de los certificados ambientales, la Dirección de Gestión Ambiental en Acuicultura y Ecosistemas Acuáticos no realizó ninguna observación a la declaración jurada de compromisos ambientales presentada el 1 de febrero del 1997; así como, tampoco se le ha requerido formalmente la construcción de las pozas de decantación y sedimentación para la unidad acuícola ubicado en las Zonas de Pachacayo y Vinchos.
- (vi) Para acreditar lo señalado adjunto los siguientes documentos: a) Copia del Oficio N° 1392-2002-PRODUCE/DINAMA¹⁹, b) Copia del Informe N° 154-2002-PRODUCE/DINAMA-Daea²⁰, c) Copia de los Certificados Ambientales del PAMA N° 001²¹, 002²² y 003²³-2002-PRODUCE/DINAMA; y, d) Copia de la Resolución Ministerial N° 51-97-PE²⁴.



Respecto a no realizar y presentar reportes de monitoreo de efluentes

- (vii) Si cumplió con realizar los monitoreos ambientales, tanto para los centros de producción de Pachacayo y Vinchos. Para acreditar lo señalado adjunta copia de los reportes de monitoreo de acuicultura correspondientes al primer²⁵ y segundo²⁶ semestre del 2012 y Copia del Reporte del Recurso Hídrico correspondientes al primer²⁷ y segundo²⁸ semestre del 2011 de las unidades de producción de Pachacayo y Vinchos.



¹⁹ Folio 172 del Expediente.
²⁰ Folios 170 y 171 del Expediente.
²¹ Folio 169 del Expediente.
²² Folio 168 del Expediente.
²³ Folio 167 del Expediente.
²⁴ Folio 166 del Expediente.
²⁵ Folios 91 al 101 del Expediente.
²⁶ Folios 80 al 90 del Expediente.
²⁷ Folios 77 y 79 del Expediente.
²⁸ Folios 76 y 78 del Expediente.



- (viii) Mediante escrito de registro N° 00010860-2014 del 5 de febrero del 2014, cumplió con presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental ante la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero. Adjunta el referido escrito²⁹.

Respecto a no cumplir con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo se observó la falta de rotulación en su único dispositivo de almacenamiento de su unidad acuícola ubicada en las zonas Pachacayo y Vinchos.

- (ix) El día de la supervisión, se le solicitó al supervisor un plazo prudencial para subsanar dichos hallazgos, es así que en la última supervisión del OEFA realizada el 12 y 13 de octubre del 2015, todas las infracciones fueron subsanadas, toda vez que cumplió con realizar cursos de capacitación en manejo de residuos sólidos, ha rotulados sus dispositivos de almacenamiento, ha realizado la distribución y disposición de sus residuos sólidos no peligrosos según sus características.
- (x) Para acreditar lo señalado adjunto los siguientes documentos: a) Copia del Plan Básico de Residuos Sólidos³⁰, b) Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos³¹; y, c) Copia del Plan Operativo 2015 al 2017³².

Respecto a no contar con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme a la normativa de residuos sólidos.

- (xi) Ha implementado un almacén para el acopio de los residuos sólidos.

10. El 17 de junio del 2016, por Resolución Subdirectoral N° 642-2016-OEFA/DFSAI/SDI³³, notificada el 10 de febrero del 2016³⁴, la Subdirección de Instrucción dispuso variar las imputaciones N° 3 y 4 del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 107-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en los términos siguientes:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
3-4	No habría realizado dos (2) monitoreos de agua y dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT

²⁹ Folio 51 del Expediente.

³⁰ Folios 68 al 75 del Expediente.

³¹ Folios 55 al 67 del Expediente.

³² Folios 52 al 54 del Expediente.

³³ Folios 198 al 209 del expediente.

³⁴ Notificada a SAIS TUPAC el 27 de junio del 2016 (folio 220 del expediente).



No habría realizado un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.			
--	--	--	--

11. El 8 de junio del 2016, con Memorando N° 731-2016-OEFA/DFSAI/SDI³⁵, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a SAIS TUPAC. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 223-2016-OEFA/DS³⁶ del 20 de junio del 2016.
12. El 15 de julio del 2016³⁷, se llevó a cabo la audiencia de informe oral y el 18 de julio del 2016³⁸, a través del escrito de ampliación de descargos, SAIS TUPAC expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos y agregando lo siguiente:

Respecto a no implementar un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.

- (xii) Las observaciones se realizaron cuando aún no había iniciado las adecuaciones necesarias para obtener la Habilitación Sanitaria de SANIPES de sus instalaciones acuícolas.
- (xiii) Actualmente, en sus unidades acuícolas de Pachacayo y Vinchos se ha reducido la producción de truchas en un 62%, siendo su producción de truchas comerciales en el 2015 de 36 t., situación que disminuye las fecas y el alimento no ingerido en el cultivo de truchas, donde más del 60% es fósforo y el 80% nitrógeno. Ello, queda corroborado en los reportes emitidos por la Dirección Regional de la Producción de Junín, que demuestra que su producción ha reducido sustancialmente, disminuyendo la capacidad de carga de su unidad acuícola de Pachacayo.
- (xiv) La mayor parte del fósforo y nitrógeno terminan siendo consumidos por organismos detritívoros o peces silvestres que se alimentan alrededor de los sistemas de cultivo, por lo que no genera impacto negativo en la calidad de agua.
- (xv) El caudal que ingresa a la unidad de producción de Pachacayo es de 2.4 m³/s, si lo relacionamos con la producción de truchas (8 a 10 t/año), se tiene que la relación caudal/producción; es 3.3 m³/1 t de trucha producida y considerando que el sistema de producción es el danés, demuestra que no se genera ninguna acumulación de materia orgánica emitida por las truchas y alimento no ingerido.



³⁵ Folio 210 del Expediente.

³⁶ Folios 213 y 214 del expediente.

³⁷ El informe oral se encuentra registrado en el Disco Compacto obrante en el folio 236 del Expediente.

³⁸ Folios 238 y 288 del expediente.



- (xvi) Para acreditar lo señalado adjunta los siguientes documentos: a) Copia de la Habilitación Sanitaria N° 1³⁹ y 2⁴⁰, b) Copia del Reporte N° 060-2016-GRJ-DRP/SPD⁴¹ y c) Copia de la Carta N° 09-GG-STA-2016⁴².

Respecto a no realizar y presentar reportes de monitoreo de efluentes

- (xvii) Actualmente están realizando monitoreos de calidad de agua en las dos unidades de producción, en laboratorios especializados y autorizados. Asimismo, adjunta copia de los Reportes del Recurso Hídrico correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 de las unidades de producción de Pachacayo y Vinchos⁴³.

Respecto a no contar con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme a la normativa de residuos sólidos.

- (xviii) No cuenta con centro de almacenamiento específico, sólo cuenta con tachos de segregación directa por clasificación del tipo de residuo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento administrativo se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si SAIS TUPAC implementó un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si SAIS TUPAC realizó dos (2) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si SAIS TUPAC presentó un (1) reporte de monitoreo ambientales de su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, correspondiente al semestre I-2012.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si SAIS TUPAC acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se



³⁹ Folio 271 del Expediente.
⁴⁰ Folio 270 del Expediente.
⁴¹ Folio 269 del Expediente.
⁴² Folios 281 del Expediente.
⁴³ Folios 265 al 268 del Expediente.





encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo se observó la falta de rotulación en su único dispositivo de almacenamiento de su unidad acuícola ubicada en las zonas Pachacayo y Vinchos.

- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si SAIS TUPAC cuenta con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme a la normativa de residuos sólidos.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a SAIS TUPAC.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 
14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁴⁴:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- 

⁴⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas





coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

18. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación	Folios
1	Acta de Supervisión Directa N° 028-2013 del 8 de febrero del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013.	1 a la 9	29
2	Informe N° 00134-2013-OEFA/DS-PES del 21 de agosto del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013.	1 a la 9	Páginas 1 al 14 del disco compacto que obra a folio 1 del expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 22-2014-OEFA/DS del 4 de febrero del 2014.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013.	1 a la 9	18 al 28
4	Carta N° 07-STA/GG/2014 presentada al OEFA el 7 de febrero del 2014.	Documento presentado por el administrado en atención al Informe N° 00134-2013-OEFA/DS-PES. Adjunta los siguientes documentos: ➢ Diez (10) Fotografías, en los que se aprecia: un río, dispositivos de segregación	1 a la 9	2 al 15





		<p>de residuos sólidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de Escrito de Registro N° 00010860-2014, a través del cual el administrado presentó ante produce los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II. ➤ Copia del Acta de Recojo de Residuos Sólidos, en donde se señala que la Municipalidad Distrital de Canchaylo recoge los residuos sólidos de la unidad acuícola de SAIS TUPAC. 		
5	Escrito del 9 de marzo del 2016.	<p>Documento que contiene los partes de producción y la declaración jurada de movimiento mensual de inventario de harina de aceite de pescado.</p> <p>Asimismo, presenta sus descargos a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 107-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos:</p> <p>Respecto de la imputación N° 1</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia del Oficio N° 1392-2002-PRODUCE/DINAMA. ➤ Copia del Informe N° 154-2002-PRODUCE/DINAMA-Daea. ➤ Copia de los Certificados Ambientales del PAMA N° 001, 002 y 003-2002-PRODUCE/DINAMA. ➤ Copia de la Resolución Ministerial N° 51-97-PE. <p>Respecto de las imputaciones N° 3-5</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de los reportes de monitoreo de acuicultura correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 ➤ Copia del Reporte del Recurso Hídrico correspondientes al primer y segundo semestre del 2011 de las unidades de producción de Pachacayo y Vinchos. ➤ Copia del escrito de registro N° 00010860-2014. <p>Respecto de la imputación N° 9</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia del Plan Básico de Residuos Sólidos. ➤ Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos. ➤ Copia del Plan Operativo 2015 al 2017. 	1 a la 9	52 al 197
6	Informe N° 223-	Documento que analiza si el	1 a la 9	213 y 214





	2016-OEFA/DS del 20 de junio del 2016	administrado ha subsanado los hallazgos detectados el 8 de febrero del 2012.		
7	Audiencia informe oral. de	Argumentos expuestos por SAIS TUPAC el 15 de julio del 2016.	1 a la 9	Audiencia que se encuentra registrada en el disco compacto obrante a folio 236 del Expediente.
8	Escrito del 18 de julio del 2016.	Documento que contiene la ampliación de los descargos presentados el 9 de marzo del 2016. Adjunta los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de la Habilitación Sanitaria N° 1 y 2. ➤ Reporte N° 060-2016-GRJ-DRP/SPD ➤ Reportes del Recurso Hídrico correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 de las unidades de producción de Pachacayo y Vinchos. ➤ Copia de la Carta N° 09-GG-STA-2016, mediante el cual SAIS TUPAC solicita la adecuación a las categoría productivas Establecidas en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Legislativo N° 1195. ➤ Copia del Acta de Recojo de Residuos Sólidos, en donde se señala que la Municipalidad Distrital de Canchaylo recoge los residuos sólidos de la unidad acuícola de SAIS TUPAC. ➤ Copia del Plan Básico de Residuos Sólidos. ➤ Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos. ➤ Copia del Plan Operativo 2015 al 2017. 	1 a la 9	238 al 288



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁴⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 028-2013, el Informe N° 00134-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 22-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión en discusión: determinar si en el presente procedimiento administrativo se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad.

V.1.1 Marco normativo: Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo

26. SAIS TUPAC señala que la Resolución Subdirectorial N° 107-2016-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento, adolece de un vicio de nulidad toda vez que vulneraría los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad, previstos en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar y en los numerales 4 y 5 del Artículo 230° de la LPAG.
27. Sobre el particular, el Artículo 10° de la LPAG⁴⁶ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal⁴⁷.

⁴⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



28. Asimismo, el Artículo 11° de la LPAG⁴⁸ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea ante el superior jerárquico, a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, apelación o revisión, según corresponda. Además, el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG⁴⁹ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
29. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
 - (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del RPAS, correspondientes a: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, la resolución subdirectoral no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
 - (iii) La pretensión de nulidad presentada por SAIS TUPAC está contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.
30. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por SAIS TUPAC.
31. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente analizar si la emisión de la Resolución Subdirectoral vulneró los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad establecidos en la LPAG.



V.1.2 Presunta vulneración al principio de Legalidad:

- ⁴⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...).
- ⁴⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 206°.- Facultad de contradicción
206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...).



32. En su escrito de descargo, SAIS TUPAC señala que la Resolución Subdirectorial N° 107-2016-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad al vulnerar el principio de legalidad, toda vez que el OEFA fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones ambientales en el desarrollo de las actividades de procesamiento pesquero y acuicultura de mayor escala, lo que comprende procesos de producción mayores a 50 t., brutas por año, y al tener una producción de menor escala, la fiscalización ambiental es de competencia de los Gobiernos Regionales. Por tanto, el OEFA no tiene competencia para supervisar sus unidades acuícolas. Para acreditar lo señalado adjuntó un cuadro detallando su producción durante el período 2012 al 2015:

AÑOS	1º Semestre	2º Semestre	PRODUCCION Escala Menor
AÑO 2012	28,593.16	26,392.50	54,985.66 Kilos
AÑO 2013	25,392.30	31,953.00	57,345.30 Kilos
AÑO 2014	37,993.00	20,916.00	58,909.00 Kilos
AÑO 2015	20,044.60	16,916.00	36,960.60 Kilos

33. Del mismo modo, en su escrito de ampliación de descargo del 18 de julio del 2016, presentó el Reporte N° 060-2016-GRJ-DRP/SDP del 15 de marzo del 2016, emitido por la Dirección Regional de la Producción de Junín, documento que detalla su producción durante el período de 2010 al 2015, conforme al siguiente cuadro:

AÑOS	Ovas (unids.)	Post. Larvas/Alevinos (unids)	Carne (Kg.)
2010	3,227.414	2,138.395	97,767.6
2011	2,742.518	1,725.978	56,884.7
2012	1,778.363	1,424.080	54,985.7
2013	1,359.677	1,214.406	57,345.3
2014	1,198.655	1,038.849	58,909.0
2015	1,228.269	1,059.652	36,960.6

34. Sobre el Principio de Legalidad, debemos indicar que constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
35. En sede administrativa, el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG recoge el Principio de Legalidad⁵⁰ señalando expresamente que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

50

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



36. De acuerdo al citado artículo, el fundamento de actuación de la administración pública reside en el principio de legalidad, denominado modernamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley", el cual exige que toda acción administrativa debe estar establecida en un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario⁵¹.
37. Asimismo, en materia administrativa sancionadora, el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG⁵² recoge el Principio de Legalidad (reconocido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú) señalando que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción⁵³.
38. En este sentido, se cumple con el principio de legalidad si la actuación de las autoridades administrativas se sustenta en alguna normativa. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la subordinación de la Administración al ordenamiento legal.
39. En el presente procedimiento, corresponde analizar si el OEFA es competente para fiscalizar las actividades realizadas por SAIS TUPAC en sus unidades acuícolas de Pachacayo y Vinchos.
40. Así tenemos que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁵⁴ estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
41. En ese contexto, por Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁵⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁵⁶, se estableció como fecha efectiva de



⁵¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición 2014, p. 63.

⁵² **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁵³ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

⁵⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo del 2008**
Disposiciones Complementarias Finales
PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

⁵⁵ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵⁶ Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.



transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012⁵⁷.

42. Con Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD⁵⁸, el Consejo Directivo del OEFA declaró su competencia en el Sector Pesquería para, entre otros, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones que emita para las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala y, en su caso, imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan⁵⁹.
43. El Numeral 16.2 del Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1195⁶⁰, que aprueba la Ley General de Acuicultura, reafirma la competencia del OEFA, al señalar que la supervisión y fiscalización ambiental de las actividades acuícolas está a cargo del OEFA respecto de las actividades de acuicultura de mediana y gran empresa⁶¹.
44. Ahora bien, de la Resolución Directoral N° 041-2002-PE/DNA⁶², a través de la cual PRODUCE adecuó a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, así como de los Certificados Ambientales del PAMA N° 001⁶³ y 003⁶⁴-2002-PRODUCE/DINAMA, se desprende que SAIS TUPAC cuenta con autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala. Cabe señalar que, según la consulta realizada al Portal Web de



⁵⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

⁵⁸ Publicada el 14 de febrero del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD

Artículo 1°.- Competencia del OEFA en el Sector Pesquería

Declarar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA es competente en el Sector Pesquería para:

- a) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones que emita para las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala y, en su caso, imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan.
- b) Evaluar, calificar y tramitar las denuncias referidas al incumplimiento de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.
- c) Elaborar el informe correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149° de la Ley 28611 – Ley General del Ambiente, en lo relacionado a actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.

⁶⁰ Publicado el 30 de agosto del 2015 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶¹ Decreto Legislativo N° 1195, aprueba la Ley General de Acuicultura.

Artículo 16°.- Supervisión y Fiscalización

16.1 El Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.

16.2 La supervisión y fiscalización ambiental de las actividades acuícolas está a cargo del OEFA respecto de las actividades de acuicultura de mediana y gran empresa y de los Gobiernos Regionales respecto de las actividades de acuicultura de la micro y pequeña empresa. La ANA realiza la supervisión y fiscalización de los vertimientos del procesamiento primario.

⁶² Páginas 35 y 36 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁶³ Folio 169 del Expediente.

⁶⁴ Folio 167 del Expediente.





PRODUCE, a la fecha la citada autorización de mayor escala, se encuentra vigente⁶⁵.

45. Asimismo, cabe señalar que la disminución de la producción por debajo de cincuenta toneladas (50 t.) de producción brutas por año que se observa en los cuadros presentados por SAIS TUPAC, no modifica de manera automática la autorización de mayor escala con la que cuenta; sino que para ello, debe de iniciar el procedimiento de modificación del título habilitante ante la autoridad competente y obtener un pronunciamiento de ésta en dicho sentido.
46. De la revisión de los actuados en el expediente, no se advierte documento alguno que contenga una evaluación y/o pronunciamiento de PRODUCE que acredite la modificación de la autorización de mayor escala otorgada a SAIS TUPAC mediante Resolución Ministerial N° 511-97-PE, modificada por Resolución Directoral N° 041-2002-PE/DNA, desde la fecha en que se otorgó el título habilitante, hasta la fecha de la supervisión.
47. De lo expuesto, considerando que el OEFA es competente para realizar la supervisión y fiscalización ambiental, entre otras, de las actividades acuícolas de mayor escala (ahora, acuicultura de mediana y gran empresa), es competente para realizar supervisar y fiscalizar de las actividades acuícolas realizadas por SAIS TUPAC en sus unidades acuícolas de Pachacayo y Vinchos, en su caso, imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan.
48. Por tanto, la Resolución Subdirectoral N° 107-2016-OEFA/DFSAI/SDI no ha vulnerado el principio de Legalidad, toda vez que el OEFA ha actuado con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



V.1.3 Presunta vulneración al principio de Tipicidad:

49. Al respecto, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
50. En la misma línea, la Doctrina señala que: *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*⁶⁶. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo absoluto y detallado de las conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.



⁶⁵ Folio 292 del Expediente.

⁶⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



51. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
52. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia⁶⁷.
53. En el presente procedimiento, se le atribuye al administrado el incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como el incumplimiento de las obligaciones ambientales se encuentran tipificados como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Asimismo, la conducta relacionada a no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos se encuentra tipificada en el Artículo 10°, Numerales 2 y 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo. Finalmente, la conducta relacionada con no contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentra tipificada en el Artículo 40° del RLGRS concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.
54. Así, si bien el tipo puede contener un supuesto general, cada norma ambiental contiene una obligación específica que permite concretizar la conducta que se espera del administrado, la cual en caso sea incumplida será pasible de un procedimiento administrativo sancionador.
55. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad, toda vez que todas las conductas atribuidas al administrado se encuentran tipificadas como infracción en la normativa ambiental.

V.1.4 Presunta vulneración al principio de Irretroactividad:

56. Sobre el particular, cabe indicar que el principio constitucional de irretroactividad normativa fluye del artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁶⁸, según el cual, *"la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"*. Esto significa que de acuerdo al referido principio de irretroactividad, no solo la ley sino cualquier norma no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo sino que sus efectos deben operar desde su fecha de publicación hacia adelante.
57. Ahora bien, en materia de derecho penal material o sustantivo, el referido principio debe interpretarse conjuntamente con el principio *tempus delicti commissi*, según el cual, la ley aplicable a una acción delictiva es aquella vigente al momento de

⁶⁷ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0002-2006-PI/TC. Fundamento jurídico 33.



cometerse el delito, lo cual, según ha señalado el Tribunal Constitucional es acorde con el principio de legalidad penal previsto en el literal d del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución, que prescribe que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley⁶⁹. Así, el principio de irretroactividad en materia penal sustantiva implica que la norma aplicable es aquella vigente al momento de consumarse un delito.

58. Al respecto, el referido principio se ha señalado que este tiene como fundamento –entre otros– al principio de legalidad, en la medida que la irretroactividad es una garantía para el individuo respecto invasiones arbitrarias del Estado en la esfera individual. Por tal motivo se deben considerar razones de seguridad jurídica, a efectos de lograr que la comunidad sepa cuales comportamientos pueden realizarse o no⁷⁰.
59. En esa línea, teniendo en cuenta que muchos de los principios del derecho penal son compartidos por el derecho administrativo sancionador, como parte de un único *ius puniendi* del Estado, la referida regla también ha sido recogida en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁷¹, bajo la denominación de principio de irretroactividad, según el cual, *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*.
60. En ese sentido, señala Morón, que el principio de irretroactividad determina que las disposiciones sancionadoras solo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos, y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad⁷².
61. En el presente procedimiento, cabe advertir que las conductas imputadas a SAIS TUPAC, se encontraban tipificadas como infracción al momento de su presunta comisión; así tenemos que:
- (i) El incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como el incumplimiento de las obligaciones ambientales se encuentran tipificados como infracción en el



⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2196-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 7.

⁷¹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes procedimientos especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables (Resaltado agregado).

⁷² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014, p. 775.



Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, desde el 4 de agosto del 2007, en que fue incorporado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- (ii) Asimismo, las conductas referidas a no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos y no contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentran tipificadas en el Artículo 10°, Numerales 2 y 3 del Artículo 38° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 y el Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo, respectivamente, desde el 24 de julio del 2004, en que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano.

62. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de Irretroactividad, toda vez que todas las conductas atribuidas al administrado se encontraban tipificadas como infracción con anterioridad a la presunta comisión de las mismas.

V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si SAIS TUPAC implementó un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.

- a) Marco Normativo: Incumplimientos de compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

63. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente⁷³ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

64. Asimismo, el Artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente⁷⁴.

⁷³

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁷⁴

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE





65. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (en adelante, PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros⁷⁵.
66. En ese sentido, se tiene que el PAMA es un instrumento de gestión que sirve para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda⁷⁶.
67. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁷⁷, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



75

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

76

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

77

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



68. Al respecto, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarias para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
69. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, en él se deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos⁷⁸.
70. Como se aprecia, la exigencia de cumplir con los compromisos ambientales y las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente, se originan en el compromiso asumido por los administrados a través de sus instrumentos de gestión ambiental y en las obligaciones aprobadas por el Ministerio de la Producción.
71. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁷⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



72. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁸⁰ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
73. En el presente procedimiento se imputó al administrado tres (3) infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de SAIS TUPAC.

b) Compromiso ambiental de SAIS TUPAC:

74. En su PAMA⁸¹ aprobado mediante Oficio N° 744-97-PE/DIREMA, SAIS TUPAC asumió el compromiso ambiental de implementar pozas de decantación y de sedimentación para el tratamiento de los efluentes generados en su unidad acuícola de Pachacayo y Vinchos; y, después de su implementación efectuar



⁷⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁷⁹ **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁸⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁸¹ Páginas 53 y 54 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



estudios de seguimiento de los impactos sobre los sistema existentes, tal como se señala a continuación:

"MEDIDAS PREVENTIVAS DE CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS NEGATIVOS

(...)

Para poder controlar los impactos negativos se ha previsto **iniciar la construcción de pozas de decantación y sedimentación de los desechos y otros en el desagüe o salida del agua de la Piscigranja tanto en Vinchos como en Pachacayo** y para el caso de la laguna se ha iniciado la experimentación con viveros con piso, a fin de que los residuos que van al fondo sean muy pocos.

(...)

DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS Y/O DE LAS ALTERNATIVAS

Como medida tecnológica se ha visto por conveniente avanzar los estudios necesarios de la ingeniería para la **instalación de pozas de sedimentación o decantación** tanto en la zona de Vinchos y Pachacayo con el fin de eliminar los **desechos de los peces debido a la alimentación artificial**. Estos serán **construidos de concreto**, con el fin de efectuar la limpieza periódica, los desechos a obtener de la limpieza servirán a SAIS como abono orgánico para utilizar en agricultura."

(...)

EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE DICHAS MEDIDAS

La evaluación de la aplicación de las medidas a **tomarse cuando se construyan las pozas de decantación y sedimentación** se efectuarán estudios de seguimiento de los impactos en el transcurso de la actividad productiva sobre los ecosistemas existentes, (...)"

(El énfasis es agregado)

75. Posteriormente, el 1 de febrero de 1997⁸², SAIS TUPAC presentó una Declaración Jurada asumiendo, entre otros, el compromiso de construir las pozas de tratamiento y sedimentación para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Vinchos y Pachacayo:

COMPROMISO

(...)

Mi compromiso de cumplir con lo sugerido en el Programa de Adecuación y Manejo del Medio Ambiente de la Piscigranja Pachacayo y demás unidades de producción Piscícola de propiedad de la SAIS, muy en especial a lo referido a:}

- a) **Construcción de las pozas de tratamiento y sedimentación tanto para Vinchos y Pachacayo con un lapso no mayor de 06 meses a partir de la fecha.**

(El énfasis es agregado)

76. De precitado compromiso, se advierte que SAIS TUPAC se encuentra obligada a implementar pozas de decantación y de sedimentación como parte del sistema de

⁸² Páginas 27 y 28 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



tratamiento de efluentes de su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

77. En el Acta de Supervisión N° 028-2013⁸³ del 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

Durante la supervisión se verificó lo siguiente:

*Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas: El centro de reproducción de ovas y el centro de producción acuícola **no realizan tratamiento a sus efluentes domésticos**, los cuales son evacuados hacia el río Cochas.*

*Sistema de tratamiento de aguas residuales del centro de reproducción de ovas y el centro de producción acuícola: La empresa **no cuenta con un sistema de tratamiento** vertiendo directamente los efluentes hacia el río Cochas".*

(El énfasis es agregado)

78. En el Informe N° 00134-2013-OEFA/DS-PES⁸⁴ del 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.3 Verificación de compromisos y obligaciones ambientales del administrado:

(...)

4.3.1 Centro Productor de Ovas y Alevinos de Vinchos

(...)

4.3.1.1 Sistema de tratamiento de aguas residuales de la salas de incubación:

*Para los efluentes procedentes de la sala de incubación la empresa **no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales.***

*De la evaluación del Programa de Adecuación y Manejo del Medio Ambiente (PAMA) de la piscigranja Pachacayo, se ha extraído la Declaración Jurada del 1 de febrero de 1997, mediante el cual **la empresa asume el compromiso de construir pozas de tratamiento y sedimentación** para los efluentes tanto para Vinchos y Pachacayo, en un lapso no menor a 6 meses. (...).*

*De la evaluación del Programa de Adecuación y Manejo del Medio Ambiente (PAMA) de la piscigranja Pachacayo se ha extractado del capítulo 8 (Programa de Manejo Ambiental) **el compromiso de construir pozas de decantación y sedimentación de los desechos en el desagüe o salida del agua.** (...).*

(...)

4.3.2 Centro de Crecimiento y Engorde de Pachacayo

(...)

4.3.2.1 Sistema de Tratamiento de efluentes del Centro de Crecimiento y Engorde:

*Para los efluentes procedentes del centro de crecimiento y engorde acuícola (estanques), la empresa **no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales.** (...).*



⁸³ Folio 17 del Expediente.

⁸⁴ Páginas 7, 8, 9 y 10 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



De la evaluación del PAMA de la piscigranja Pachacayo, se ha extraído la Declaración Jurada del 1 de febrero de 1997, mediante el cual **la empresa asume el compromiso de construir pozas de tratamiento y sedimentación para los efluentes tanto para Vinchos y Pachacayo, en un lapso no menor a 6 meses. (...).**

Asimismo de lo extractado del capítulo 8 (Programa de Manejo Ambiental) se obtiene **el compromiso de construir pozas de decantación y sedimentación de los desechos en el desagüe o salida del agua. (...).**

(El énfasis es agregado)

79. En atención a dicha evaluación, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

5.- HALLAZGOS

a) **El centro de producción acuícola Pachacayo no cuenta con un sistema de tratamiento (pozas de decantación y sedimentación) de los efluentes, los cuales son evacuados hacia las aguas del río Cochas (Pachacayo)".**

(El énfasis es agregado)

80. El referido hecho se sustenta en la fotografía que se muestra a continuación⁸⁵:



Foto N° 27 Vista de la salida de los efluentes provenientes de los estanques del centro de cultivo. No se observa las pozas de decantación y sedimentación para el tratamiento de los efluentes.

81. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 22-2014-OEFA/DS⁸⁶ del 4 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

⁸⁵ Páginas 103 y 105 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁸⁶ Folio 19 del Expediente.



78. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe son diez (10) y están referidos a lo siguiente:

(...)

- **No contar con un sistema de tratamiento de efluentes (pozas de decantación y sedimentación), conducta que podría enmarcarse en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca”.**

(El énfasis es agregado)

82. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que, durante la visita de supervisión realizada el 8 de febrero del 2013, los inspectores constataron el siguiente incumplimiento:

Sistema de tratamiento de efluentes asumidos en su PAMA	Sistema de tratamiento de efluentes verificados en la supervisión
- Pozas de decantación; y, - Pozas de sedimentación	- No contaba con ningún sistema de tratamiento de efluentes.

83. Cabe señalar que la importancia de las pozas de decantación, radica en que permiten separar un sólido o líquido más denso de otro fluido (líquido o gaseoso) menos denso, pasando este a ocupar la parte superior de la mezcla. Del mismo modo, debemos indicar que en las pozas de sedimentación, se realiza la sedimentación primaria consistente en remover rápidamente los residuos sólidos sedimentables y materia flotante para así disminuir la concentración de los sólidos suspendidos.

84. En tal sentido, la no instalación de las pozas de decantación y de sedimentación constituye un riesgo potencial al cuerpo receptor, ya que los efluentes domésticos suelen contener gran cantidad de materia orgánica y microorganismos. Del mismo modo los efluentes industriales suelen contener gran cantidad de materia orgánica y microorganismos.

85. En su escrito del 7 de febrero del 2014, presentado ante la Dirección de Supervisión, SAIS TUPAC señaló que la construcción de las pozas de decantación y sedimentación para su unidad acuícola de Pachacayo y Vinchos se encontraba en proyecto; sin embargo, por motivos económicos, financieros, productivos y por el caudal del río Cochas que complica el trabajo de ingeniería, no pudieron cumplir con dicho proyecto, motivo por el cual solicitó el plazo de por lo menos un (1) año para poder ejecutar y cumplir con dicho proyecto. Para acreditar lo señalado adjunta dos (2) fotografías⁸⁷.

86. Del mismo modo, en la audiencia de Informe Oral realizada el 15 de julio del 2015 y en el escrito de ampliación de descargo, SAIS TUPAC indicó que hasta la fecha no ha implementado las pozas de sedimentación y de decantación para el tratamiento de los efluentes de su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos



⁸⁷ Folios 12 y 13 del Expediente.



87. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁸⁸ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁸⁹, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
88. En ese sentido, SAIS TUPAC ha reconocido el incumplimiento del compromiso ambiental de implementar las referidas pozas, pero refiere que dicho incumplimiento se produjo por problemas económicos, financieros, productivos y por el caudal del río Cochabambas; por lo que corresponde examinar si se presenta algún supuesto de ruptura del nexo causal.
89. Cabe señalar, que, el administrado no ha proporcionado medios probatorios que sustenten sus afirmaciones; por lo que no es posible conocer en detalle los supuestos eventos que habría impedido el cumplimiento de sus compromisos ambientales. En cuanto a las fotografías presentadas, se debe mencionar que estas no resulta relevantes para acreditar las razones de fuerza mayor, que impidieron el cumplimiento de su compromiso ambiental.
90. Ahora bien, conforme a la legislación vigente⁹⁰ para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
91. De la revisión del presente caso, se advierte que el PAMA de la unidad acuícola de Pachacayo y Vinchos fue aprobada por PRODUCE el 11 de agosto de 1997; es decir, que desde dicha fecha el administrado conocía que debía cumplir con su compromiso ambiental; por lo que, en la supervisión del 8 de febrero del 2013, habían transcurrido más 16 años y 9 meses, tiempo más que suficiente para que SAIS TUPAC adopte las medidas de previsión (como por ejemplo: financiamiento externo, ahorro, capitalización, así como la época de cosecha y el período de creciente o estiaje del río, etc.) para garantizar la implementación de las pozas de



⁸⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁸⁹ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁹⁰ **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



decantación y sedimentación para el tratamiento de los efluentes de su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos o para solicitar la adecuación del título habilitante otorgado. Por tanto, los supuestos impedimentos que argumenta SAIS TUPAC le impidieron cumplir con su compromiso ambiental, no son extraordinario, imprevisible e irresistible.

92. En consecuencia, SAIS TUPAC no ha acreditado la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, por lo que no corresponde eximir al administrado de responsabilidad respecto de la infracción detectada.
93. Por otro, lado en su escrito de descargo, SAIS TUPAC indicó que mediante Oficio N° 744-97-PE/IDREMA, PRODUCE calificó favorablemente el PAMA para el cultivo de le especie Trucha "Arco Iris", asimismo precisó que antes de la expedición de los Certificados Ambientales N° 001 y 003-2002-PRODUCE/DINAMA, del 10 de septiembre del 2002, la Dirección de Gestión Ambiental en Acuicultura y Ecosistemas Acuáticos no realizó ninguna observación a la declaración jurada de compromisos ambientales presentada el 1 de febrero del 1997; así como, tampoco se le ha requerido formalmente la construcción de las pozas de decantación y sedimentación para la unidad acuícola ubicado en las Zonas de Pachacayo y Vinchos.
94. Para acreditar lo señalado adjunto los siguientes documentos: a) Copia del Oficio N° 1392-2002-PRODUCE/DINAMA⁹¹, b) Copia del Informe N° 154-2002-PRODUCE/DINAMA-Daea⁹², c) Copia de los Certificados Ambientales del PAMA N° 001⁹³, 002⁹⁴ y 003⁹⁵-2002-PRODUCE/DINAMA; y, d) Copia de la Resolución Ministerial N° 51-97-PE⁹⁶.
95. Al respecto, es de indicar que el compromiso ambiental de implementar pozas de decantación y sedimentación asumido por SAIS TUPAC no sólo se encuentra en la declaración jurada presentada el 1 de febrero de 1997, sino que dicho compromiso ya había sido asumido en el PAMA presentado por el administrado el 6 de noviembre de 1996⁹⁷. En ese sentido, dicho compromiso es de obligatorio cumplimiento, en tanto se encuentra previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental de SAIS TUPAC aprobado para realizar la actividad de acuicultura de mayor escala en la unidad acuícola de Pachacayo y Vinchos, y su cumplimiento no se encuentra supeditado a alguna observación o algún requerimiento formal previo por parte de la autoridad competente. Por tanto, lo señalado por el administrado no la exonera de cumplir sus compromisos ambientales asumidos en el EIA de la planta de harina residual, en el modo, plazo y forma que han sido aprobado por la autoridad competente.

⁹¹ Folio 172 del Expediente.

⁹² Folios 170 y 171 del Expediente.

⁹³ Folio 169 del Expediente.

⁹⁴ Folio 168 del Expediente.

⁹⁵ Folio 167 del Expediente.

⁹⁶ Folio 166 del Expediente.

⁹⁷ Folio 294 del Expediente.



96. Asimismo, de la revisión de los documentos adjuntados al escrito de descargo, se tiene lo siguiente:

N°	Documento	Contenido
1	Oficio N° 1392-2002-PRODUCE/DINAMA del 10 de octubre del 2002.	Documento mediante la cual PRODUCE remite a SAIS TUPAC, los Certificados Ambientales del PAMA N° 001, 002 y 003-PRODUCE/DINAMA.
2	Informe N° 154-2002-PRODUCE/DINAMA-Daea del 10 de octubre del 2002.	Documento a través del cual la Dirección de Gestión Ambiental en Acuicultura y Ecosistemas Acuáticos de PRODUCE opina favorablemente para que se le otorgue la certificación ambiental de SAIS TUPAC.
3	Certificados Ambientales del PAMA N° 001, 002 y 003-PRODUCE/DINAMA del 10 de octubre del 2002.	Documentos que certifican que el PAMA y la documentación presentada contienen compromisos de implementación de las medidas de mitigación y prevención de impactos negativos que pudieran ser generados por el desarrollo de la actividad.
4	Resolución Ministerial N° 51-97-PE del 6 de octubre de 1997.	Documento mediante el cual PRODUCE autorizó a SAIS TUPAC para desarrollar la actividad de acuicultura, de la especie "Trucha" <i>Oncorhynchus mykiss</i> mediante el funcionamiento de un Centro de Crecimiento y Engorde; y de un Centro Productor de Ovas y Alevinos; ubicados en las localidades de Pachacayo y Vinchos, respectivamente.



97. De la revisión de los documentos descritos en el cuadro anterior, se aprecia que estos únicamente dan cuenta de que SAIS TUPAC se encuentra autorizada para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala en las unidades acuícolas de Pachacayo y Vinchos; asimismo, acreditan que para desarrollar dicha actividad cuenta con los Certificados Ambientales correspondientes; sin embargo, no evidencian el cumplimiento del compromiso ambiental de SAIS TUPAC, en el extremo referido a la implementación de las pozas de decantación y sedimentación. Por tanto, dichos documentos no desvirtúan la infracción materia del presente procedimiento.
98. Posteriormente, en el informe oral realizado el 15 de julio del 2016 y en el escrito del 18 de julio del 2016, SAIS TUPAC manifestó que las observaciones se realizaron cuando aún no había iniciado las adecuaciones necesarias para obtener la Habilitación Sanitaria de SANIPES de sus instalaciones acuícolas. Asimismo que en sus unidades acuícolas de Pachacayo y Vinchos se ha reducido la producción de truchas en un 62%, siendo su producción de truchas comerciales en el 2015 de 36 t., situación que disminuye las fecas y el alimento no ingerido en el cultivo de truchas, donde más del 60% es fósforo y el 80% nitrógeno. El caudal que ingresa a la unidad de producción de Pachacayo es de 2.4 m³/s, si lo relacionamos con la producción de truchas (8 a 10 t/año), se tiene que la relación caudal/producción; es 3.3 m³/1 t de trucha producida y considerando que el sistema de producción es el danés, demuestra que no se genera ninguna acumulación de materia orgánica emitida por las truchas y alimento no ingerido. Para acreditar lo señalado adjuntó los siguientes documentos: a) Copia de la



Habilitación Sanitaria N° 1⁹⁸ y 2⁹⁹, b) Copia del Reporte N° 060-2016-GRJ-DRP/SPD¹⁰⁰ y c) Copia de la Carta N° 09-GG-STA-2016¹⁰¹.

99. Sobre el particular debo señalar que la habilitación sanitaria es otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), Organismo Técnico Especializado del sector producción, encargado de investigar, normar, supervisar y fiscalizar las actividades pesqueras y acuícolas en todas sus fases solamente con fines de INOCUIDAD y SANIDAD¹⁰². Cabe mencionar que la inocuidad garantiza que la condición del recurso hidrobiológico o producto pesquero sea aceptable para el consumo humano y que de acuerdo con el uso a que se destinen no causen daño al consumidor. En ese sentido, los protocolos de Habilitación Sanitaria N° 1 y 2 presentados por SAIS TUPAC, están dirigidos a salvaguardar la inocuidad de la especie en crianza más no a los impactos ambientales que pueda causar las actividades acuícolas desarrolladas por el administrado.
100. Por otro lado, respecto a que la reducción de producción de truchas habría disminuido las fecas y el alimento en el cultivo de truchas; se debe señalar, que no obstante lo desvirtuado en los párrafos precedentes, el administrado no ha adjuntado reportes de ensayos referidos al monitoreo donde se podría visualizar los parámetros de calidad de agua que permitirían verificar la concentración de nitrógeno y fósforo que contiene su efluente. Cabe mencionar que en las acuícolas, es muy importante las acciones que se tomen en todas las fases de crianza para garantizar la reducción de efectos nocivos en el ambiente, sobre todo el tratamiento de los efluentes, es por ello que la alimentación de los peces es solamente una de las acciones a tomar en cuenta en la mitigación de impactos, y esta debe ser controlada por el aporte significativo de nutrientes y materia orgánica de las raciones, ya que de no ser así podrían determinar un exceso de fitoplancton, lo que produciría una baja concentración de oxígeno disuelto, una alta concentración de amoníaco o condiciones no satisfactorias en el sedimento de los fondos¹⁰³.
101. Respecto a que a la fecha no estaría generando ninguna acumulación de materia orgánica y sustenta su afirmación con unos datos de caudal de agua que ingresa a su centro acuícola, relación de producción y relación de caudal producción,



⁹⁸ Folio 271 del Expediente.

⁹⁹ Folio 270 del Expediente.

¹⁰⁰ Folio 269 del Expediente.

¹⁰¹ Folios 281 del Expediente.

¹⁰² **Ley 30063 – Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).**

Artículo 2. Creación, naturaleza y objeto:

Créase el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia. Dicho organismo tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa. Constituye pliego presupuestal. El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene por objeto lograr una eficaz administración que establezca aspectos técnicos, normativos y de vigilancia en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola, con la finalidad de proteger la salud pública.

¹⁰³ Disponible en:

http://www.agroindustria.gob.ar/site/pesca/acuicultura/06_Publicaciones/archivos/141223_TRATAMIENTO%20DE%20EFLUENTES%20DE%20LA%20ACUICULTURA.pdf



donde se observa que las unidades mostradas por el administrado, cabe mencionar que no guardan relación con las unidades de producción y caudal.

102. Finalmente, sobre el Reporte N° 060-2016-GRJ-DRP/SPD anexo al escrito de ampliación de descargo, debemos señalar que el mismo ya ha sido evaluado en el ítem V.1.2 de la presente resolución y sobre la Carta N° 09-GG-STA-2016 presentada a PRODUCE el 21 de abril del 2016, debemos indicar que si bien en ella SAIS TUPAC solicita la adecuación a las categoría productivas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Legislativo N° 1195, debemos indicar que el resultado de dicho procedimiento no la exonerará de la responsabilidad administrativa que le asiste en el extremo imputado, toda vez que en el supuesto que le sea favorable, dicho pronunciamiento se aplicara a los situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad al mismo.
103. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que SAIS TUPAC no implementó un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SAIS TUPAC en este extremo.



V.3 Segunda y tercera cuestión en discusión: determinar si SAIS TUPAC cumplió su compromiso ambiental de:

- Realizar dos (2) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.
- Realizar un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.
- presentó un (1) reporte de monitoreo ambientales de su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, correspondiente al semestre I-2012.

a) Marco normativo aplicable: Obligación de efectuar el monitoreo ambiental

104. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹⁰⁴.



¹⁰⁴ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)



105. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁰⁵, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
106. En ese contexto, Artículo 87° del RLGP¹⁰⁶ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
107. A su vez, el Artículo 84° del RLGP¹⁰⁷ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
108. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprueba la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
109. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modifica la Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
110. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁰⁸ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras



¹⁰⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁰⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

¹⁰⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

¹⁰⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE



y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

111. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP¹⁰⁹ tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
112. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

b) Obligación Ambiental a cargo de SAIS TUPAC

113. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
114. Para el caso de la trucha, el Anexo II de la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y agua, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 1 en afluente, 1 en estanque y 1 en efluente, en los siguientes términos:



Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁰⁹

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



ANEXO II

CUADRO N°2: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD EN ESTANQUERÍA (langostino, trucha, tilapia, otros)
N° de estaciones: 1 en efluente, 1 en estanque y 1 en efluente.

Sedimentos:

Muestra	Unidades	efluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	Método Analítico	Método de Referencia	Límite de Detección	Resultados
OrganoHéptico		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante	Semestral				
Mat. Orgánica	%	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habitante					
Sulfuros	mg/kg	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habitante					
Coliformes Totales	NMPig	X		X	Lab. Espec.	Por título habitante	Anual				
Coliformes Fecales	NMPig	X		X	Lab. Espec.	Por título habitante					
Granulometría	%	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habitante	Bi-Anual				
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	X			Lab. Espec.	Por título habitante					

Agua:

Muestra	Unidades	efluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	Método Analítico	Método de Referencia	Límite de Detección	Resultados	
Caudal	m ³ /a	X		X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante	Semestral					
Temperatura agua	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
Temperatura ambiente	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
Salinidad	ups	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
Conductividad	mS/cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
pH		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
Transparencia	cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
SST	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
Oxígeno disuelto	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
DBO5	mg/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habitante						
Nitratos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
Nitritos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
Fosfatos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
Dureza	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
Amoníaco	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
Sulfuros	mg/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habitante						
Fito y Zool.	cd/ml	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habitante						
Coliformes Totales	NMP/L	X		X	Lab. Espec.	Por título habitante		Anual				
Coliformes Fecales	NMP/L	X		X	Lab. Espec.	Por título habitante						
Detergentes	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habitante						
Pesticidas	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habitante						
Acetatos y Grasas	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habitante						
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habitante	Bi-Anual					

Nota: Los análisis del efluente se tomarán cuando éstos se generen o una vez cada seis meses a consideración del acuicultor, debiéndose tomar los registros en la misma fecha en las tres Estaciones de Monitoreo.

Los resultados de los parámetros presentados al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) pueden ser considerados para la presentación de los Reportes de Monitoreo a la DIGAAP.

(+) En caso que el laboratorio del campo acuícola esté equipado, de no ser así, deberá recurrir a un laboratorio especializado.



115. Cabe señalar, que la Guía de Monitoreo Acuícola establece que el monitoreo de cada área acuícola debe considerar las siguientes estaciones: una en efluente, una en estanque y una en efluente; por tanto, para que el monitoreo sea válido debe cumplir con dicha disposición.
116. Asimismo, la Guía de Monitoreo Acuícola señala que los titulares de derechos acuícolas deben cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo, para lo cual están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
117. En el presente caso, se aprecia que los instrumentos de gestión ambiental de SAIS TUPAC fueron certificados por PRODUCE en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la Guía de Monitoreo Acuícola, por lo que resultan exigibles al administrado las disposiciones de dicha Guía que regulan la realización de monitoreos ambientales.
118. En ese sentido, SAIS TUPAC como acuicultor de trucha en la unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, distrito de Canchayllo, provincia



de Jauja y departamento de Junín, tenía la obligación de realizar durante el año 2012 el monitoreo ambiental de sedimentos y agua en la citada unidad acuícola, conforme al siguiente detalle:

	FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS
			2012
SEDIMENTOS	Semestral	Organoléptico	Semestre 2012-I Semestre 2012-II
		Mat. Orgánica	
	Anual	Sulfuros	Anual 2012
		Coliformes Totales	
		Coliformes Fecales	
	Bi-Anual	Granulometría	Bianual 2012-2013 (*)
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg			
TOTAL:			3

	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREOS
				2012
AGUA	Semestral	Caudal	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	
		Temperatura Agua		Temperatura Ambiente
		Salinidad		Conductividad
		pH		Transparencia
		SST		Oxígeno disuelto
		DBO5		Nitritos
		Nitratos		Fosfatos
		Dureza		Amoniaco
		Sulfuros		Fito y zooplancton
		Coliformes Totales		Coliformes Fecales
	Anual	Detergentes	Anual 2012	
		Pesticidas		
		Aceites y grasas		
	Bi-Anual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	Bianual 2012-2013 (**)	
TOTAL:				3

(*)(**) No es exigible la realización del monitoreo bianual 2012-2013, toda vez que a la fecha de supervisión, SAIS TUPAC aún se encontraba dentro del plazo legal para cumplir con dicha obligación.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

119. Conforme a lo señalado, para el periodo materia de la presente supervisión (año 2012), SAIS TUPAC debió realizar seis (6) monitoreos ambientales a saber:

(i) Dos (2) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.

(ii) Un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.

c) Análisis de los hechos imputados N° 3 al 5:

120. Durante la inspección efectuada el 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a SAIS TUPAC los reportes de monitoreo ambiental del año 2012. Sin embargo, el administrado no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental solicitados, según se señala en el Acta de Supervisión N° 028-2013¹¹⁰ citada a continuación:

¹¹⁰ Folio 17 del Expediente.

**"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 028-2013**

(...)

DESCRIPCIÓN

(...)

Monitoreo de efluente y afluente: La empresa no ha presentado el cargo de entrega de los reportes de monitoreo ambiental a la autoridad competente".

(El énfasis es agregado)

121. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 00134-2013-OEFA/DS-PES¹¹¹ del 21 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.3 Verificación de compromisos y obligaciones ambientales del administrado:

(...)

4.3.1 Centro Productor de Ovas y Alevinos de Vinchos

(...)

4.3.1.2 Reporte de monitoreo ambiental

(...)

De la supervisión de campo se verificó que el administrado no realiza monitoreos ambientales (afluentes, efluentes y estanquería) y no presenta los dos reportes de monitoreo ambiental del año 2012 a la autoridad competente (...).

4.3.2 Centro de Crecimiento y Engorde de Pachacayo

(...)

4.3.2.2 Reporte de monitoreo ambiental

(...)

De la supervisión de campo se observó que el administrado no realiza monitoreo ambiental (afluentes, efluentes y estanquería) (...)

Asimismo el administrado no presenta copia del cargo de entrega de los 2 reportes de monitoreo ambiental del año 2012 a la autoridad competente (...).

(El énfasis es agregado)

122. En atención a dicha evaluación, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

5. HALLAZGOS**5.1 Hallazgos sancionables**

(...)

- b) **El administrado no ha presentado los dos reportes de monitoreo ambiental para las actividades acuícolas correspondiente al año 2012 a la autoridad competente.**

(El énfasis es agregado)

123. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 22-2014-OEFA/DS¹¹² del 4 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

¹¹¹ Páginas 8, 9 y 10 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

¹¹² Folio 19 (reverso) del Expediente.



(...)

78. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe son diez (10) y están referidos a lo siguiente:

(...)

- **No haber realizado y presentado dos (2) Reportes de Monitoreo Ambiental del año 2012, tal como lo establece la normativa que regula aspectos de la actividad acuícola, (...)**

(El énfasis es agregado)

124. Según lo señalado por la Dirección de Supervisión, SAIS TUPAC habría incurrido en seis (6) presuntos incumplimientos, toda vez que:

- No habría realizado dos (2) monitoreos de agua y dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No habría realizado un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

c.1) Respecto a las imputaciones por no realizar los monitoreos de efluentes.

125. De lo señalado en el Acta y los informes elaborados por la Dirección de Supervisión así como de la revisión del expediente, se desprende que durante la supervisión los inspectores requirieron a SAIS TUPAC la presentación de los informes de ensayo de efluentes correspondientes al año 2012 hasta la fecha de la supervisión (8 de febrero del 2013) y los reportes respectivos.

126. En su escrito de descargo SAIS TUPAC señaló que cumplió con realizar los monitoreos ambientales, tanto para los centros de producción de Pachacayo y Vinchos. Para acreditar lo señalado adjunta copia de los reportes de monitoreo de acuicultura correspondientes al primer¹¹³ y segundo¹¹⁴ semestre del 2012 y Copia del Reporte del Recurso Hídrico correspondientes al primer¹¹⁵ y segundo¹¹⁶ semestre del 2011 de las unidades de producción de Pachacayo y Vinchos. Del mismo modo, en la audiencia de informe oral del 15 de julio del 2016 y en su escrito de ampliación de descargos, agregó que actualmente están realizando monitoreos de calidad de agua en las dos unidades de producción, en laboratorios especializados y autorizados. Asimismo, adjunta copia de los Reportes del Recurso Hídrico correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 de las unidades de producción de Pachacayo y Vinchos¹¹⁷.

¹¹³ Folios 91 al 101 del Expediente.

¹¹⁴ Folios 80 al 90 del Expediente.

¹¹⁵ Folios 77 y 79 del Expediente.

¹¹⁶ Folios 76 y 78 del Expediente.

¹¹⁷ Folios 265 al 268 del Expediente.



127. De la revisión de los reportes de monitoreo de acuicultura correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, que presenta el administrado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, debemos indicar que los mismos no se encuentran sustentados en un informe de ensayo que permita contrastar que los valores señalados en dicho informe corresponde a los valores evaluados en los efluentes de la unidad acuícola de SAIS TUPAC, ni se puede verificar si han sido realizados en las estaciones a las que hace referencia la Guía de Monitoreo Acuícola.
128. Asimismo, los Reportes Hídricos correspondientes al primer y segundo semestre del 2011, corresponden a un período que no es materia del presente procedimiento, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre los mismos. Por otro lado, sobre los Reportes Hídricos correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, debemos indicar que en los mismos no se detalla los puntos de la toma de muestra, así como si estos corresponden al afluente, estanque o efluente, por lo que al no guardar relación con la forma y modo especificado en la Guía de Monitoreo Acuícola no pueden ser considerados como cumplimiento de su obligación ambiental.
129. Cabe señalar que de la evaluación de los reportes de producción acuícola presentados por SAIS TUPAC, se desprende que el administrado ha tenido actividad los meses de mayo, junio, julio agosto y septiembre del 2012. Es así que considerando la actividad de crianza que se inicia desde la implantación de las ovas hasta la cosecha, el administrado ha tenido que generar efluentes en toda la cadena de crianza durante el primero y segundo semestre del año 2012, por lo que el administrado debió haber realizar sus monitoreos ambientales conforme lo establece la Guía de Monitoreo Ambiental.
130. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que el administrado no realizó: (i) dos (2) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola; y, (ii) un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
131. Por lo expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SAIS TUPAC en estos extremos.

c.2) Respecto a las imputaciones por no presentar los resultados de los monitoreos de efluentes a la autoridad competente

132. Según la imputación de cargos, SAIS TUPAC habría incumplido con su compromiso ambiental de presentar un (1) reporte de monitoreo ambiental de su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, correspondiente al semestre I-2012.
133. Ahora bien, se ha verificado que el administrado incumplió con realizar:
- (i) Dos (2) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola; y,



(ii) Un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.

134. Al respecto, se debe señalar que para verificar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales, se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado como elemento clave en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente sus resultados.

135. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión¹¹⁸, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento este extremo.

136. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad acuícola. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se deben aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acordes a derecho.



V.4 INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS AL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

137. El Artículo 14° de La Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314¹¹⁹ (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que puede incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

¹¹⁸ La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".

¹¹⁹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.





138. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales¹²⁰, dependiendo si son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Además, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y el ambiente.
139. El Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹²¹ (en adelante, RLGRS) señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable¹²² por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.

120

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

121

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

122

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.



140. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el adecuado manejo y gestión de sus residuos, que comprende los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final, sin causar impactos negativos en el ambiente y recursos naturales.

V.4.1 Cuarta cuestión en discusión: determinar si SAIS TUPAC acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo, se observó la falta de rotulación en su único dispositivo de almacenamiento de su unidad acuícola ubicada en las zonas Pachacayo y Vinchos.

a) Marco normativo aplicable

141. El Artículo 10° del RLGRS¹²³, señala que **todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos**, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
142. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS¹²⁴ establece que los generadores de residuos sólidos no municipales deben contar con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados.
143. En ese mismo sentido, el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS¹²⁵ establece que **los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su**

¹²³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹²⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

¹²⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

144. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos.
145. En el presente procedimiento se imputó al administrado una (1) presunta infracción al Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS; por lo que, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de SAIS TUPAC.

b) Análisis del hecho imputado N° 7:

146. En el Informe N° 00134-2013-OEFA/DS-PES¹²⁶ del 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.3 Verificación de compromisos y obligaciones ambientales del administrado:

(...)

4.3.1 Centro Productor de Ovas y Alevinos de Vinchos

(...)

4.3.1.4 Sistema de tratamiento de residuos sólidos domésticos, peligrosos y no peligrosos

(...)

La empresa no realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos, no cuenta con un acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos domésticos (...).

4.3.2 Centro de Crecimiento y Engorde de Pachacayo

(...)

4.3.2.4 Tratamiento de Residuos sólidos domésticos, peligrosos y no peligrosos

La empresa no realiza una adecuada caracterización de los residuos sólidos domésticos y no peligrosos. No dispone de tachos rotulados para los residuos sólidos, ni realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos (...).

(El énfasis es agregado)

147. En atención a dicha evaluación, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

(...)

- c) *La empresa no realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos no peligrosos.*



¹²⁶ Páginas 7, 8, 9 y 11 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



d) La empresa no realiza una adecuada caracterización de los residuos sólidos no peligrosos.

(El énfasis es agregado)

148. La conducta descrita se sustenta en las siguientes fotografías¹²⁷, en las cuales se observa un dispositivo de almacenamiento sin rotular y residuos sólidos no peligrosos como cajas de cartón, trapos en desuso y bolsas de alimentos dispuestos sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.

RESIDUOS SOLIDOS



Foto N° 36 La planta dispone de un solo cilindro, el cual se encuentra sin tapa y sin rotular, no realizando la caracterización de los residuos sólidos

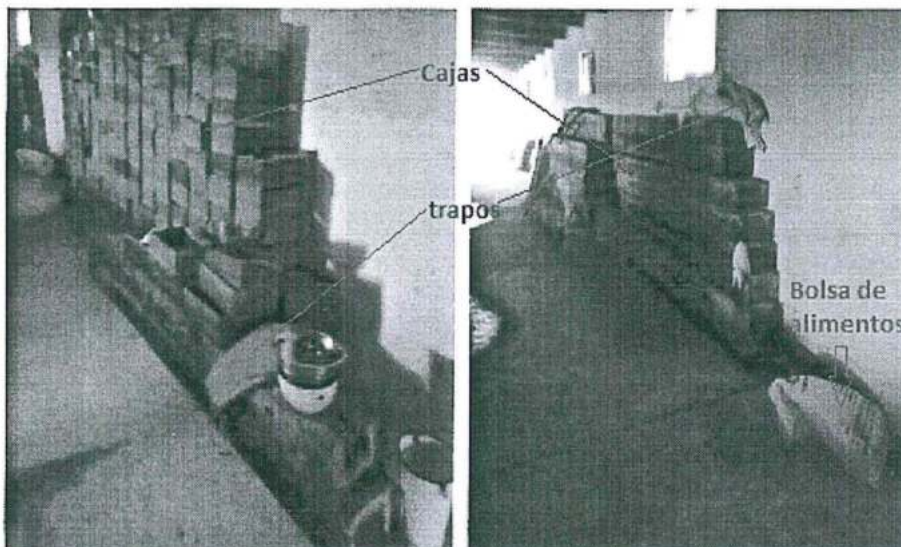


Foto N° 21 y N° 22 Inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados en las Salas de Incubación

¹²⁷

Páginas 119 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



149. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 22-2014-OEFA/DS¹²⁸ del 4 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

78. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe son diez

(10) y están referidos a lo siguiente:

(...)

- **El administrado no realiza un adecuado acondicionamiento y caracterización de los residuos sólidos no peligrosos, tal como lo establece la normativa (...).**

(El énfasis es agregado)

150. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías precedentes, se verifica que durante la visita de supervisión SAIS TUPAC realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo, se observó la falta de rotulación en su único dispositivo de almacenamiento.

151. En sus descargos, SAIS TUPAC señaló que el día de la supervisión, se le solicitó al supervisor un plazo prudencial para subsanar dichos hallazgos, es así que en la última supervisión del OEFA realizada el 12 y 13 de octubre del 2015, todas las infracciones fueron subsanadas, toda vez que cumplió con realizar cursos de capacitación en manejo de residuos sólidos, ha rotulados sus dispositivos de almacenamiento, ha realizado la distribución y disposición de sus residuos sólidos no peligrosos según sus características. Para acreditar lo señalado adjunto los siguientes documentos: a) Copia del Plan Básico de Residuos Sólidos¹²⁹, b) Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos¹³⁰; y, c) Copia del Plan Operativo 2015 al 2017¹³¹.

152. Al respecto, el Artículo 5° del TEO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*¹³²; por tanto, a rotulación de sus dispositivos de almacenamiento, así como la distribución y disposición de sus residuos sólidos no peligrosos según sus características que hubiese realizado el administrado con posterioridad a la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013 no exime a SAIS TUPAC de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.

¹²⁸ Folio 19 (reverso) del Expediente.

¹²⁹ Folios 68 al 75 del Expediente.

¹³⁰ Folios 55 al 67 del Expediente.

¹³¹ Folios 52 al 54 del Expediente.

¹³² Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



153. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
154. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que SAIS TUPAC no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo, no rotuló su único dispositivo de almacenamiento de su unidad acuícola ubicada en las zonas Pachacayo y Vinchos. Dicha conducta infringe el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo¹³³, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SAIS TUPAC.

V.4.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si SAIS TUPAC cuenta con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme a la normativa de residuos sólidos.

a) Marco normativo aplicable

155. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS¹³⁴ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
156. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS¹³⁵ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la



¹³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...).

¹³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

¹³⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).



contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

157. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS¹³⁶ señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
158. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS¹³⁷ señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
159. El Artículo 39° del RLGRS¹³⁸ dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.



¹³⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

¹³⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

¹³⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.





160. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS¹³⁹ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
161. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.
162. En el presente procedimiento se imputó al administrado una (1) infracción al Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS; por lo que, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de SAIS TUPAC.

b) Análisis del hecho imputado N° 9

163. En el Acta de Supervisión N° 028-2013¹⁴⁰ del 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

Tratamiento de residuos sólidos domésticos, peligrosos y no peligrosos: La empresa no cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos".

(El énfasis es agregado)

164. En el Informe N° 00134-2013-OEFA/DS-PES¹⁴¹ del 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

¹³⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁴⁰ Folio 17 del expediente.

¹⁴¹ Página 11 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

**5. HALLAZGOS****5.1 Hallazgos sancionables**

(...)

- e) **La empresa no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos.**

(El énfasis es agregado)

165. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 22-2014-OEFA/DS¹⁴² del 4 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

67. *Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 134-2013-OEFA/DS-PES, se concluye preliminarmente que el administrado no ha implementado un almacén de residuos sólidos peligroso (cercado, cerrado y señalizado) vulnerando lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos sólidos.*

(...)

V. CONCLUSIONES

- *El administrado no ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos que debe estar cerrado, cercado y señalizado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos sólidos, conducta que está calificada como infracción grave en el artículo 145° del citado Reglamento".*

(El énfasis es agregado)

166. De lo anterior, se advierte que durante la visita de supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013, SAIS TUPAC no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, pese a que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013¹⁴³, preveo el manejo de los residuos sólidos peligrosos que generen.

¹⁴² Folios 19 (reverso) y 20 del expediente.

¹⁴³ **Plan Básico de Manejo de Residuos Sólidos en la SAIS TUPAC AMARU LTDA. N° 1-UNIDAD PESQUERÍA**

(...)

6.3 Almacenamiento

(...)

En la distribución del área para el almacenamiento de residuos peligrosos se tiene en cuenta:

- Los residuos peligrosos del tipo inflamable serán mantenidos fuera de la fuente de calor, chispas, flama u otro método de ignición.
- En las áreas de almacenamiento de residuos combustibles se colocaran señales que prohíban fumar a una distancia mínima de 25 metros alrededor del lugar donde se hallen los recipientes de residuos.
- Los residuos peligrosos con características corrosivas, inflamables, reactivas, y tóxicas serán mantenidos en diferentes espacios.
- El almacenamiento de residuos conteniendo componentes volátiles deben de realizarse en áreas ventiladas.

(...). (Página 89 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente).



167. Cabe indicar que las unidades de producción acuícola tienen la obligación de contar con una instalación cerrada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, pues factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente. Asimismo el almacén debe estar cercado y señalizado para impedir y garantizar que el personal no autorizado transite por dicha área, ya que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.
168. En su escrito de descargo, en un primer momento SAIS TUPAC indicó que había implementado un almacén para el acopio de sus residuos sólidos; sin embargo, en la audiencia de informe oral realizada el 15 de julio del 2016 y en su escrito de ampliación de descargos presentado el 18 de julio del 2016, SAIS TUPAC reconoció que no cuenta con centro de almacenamiento específico, sólo cuenta con tachos de segregación directa por clasificación del tipo de residuo.
169. En ese sentido, SAIS TUPAC ha reconocido el incumplimiento de la normativa ambiental; en tanto, no ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos que debe estar cerrado, cercado y señalizado.
170. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que durante la supervisión SAIS TUPAC no contaba con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos. Dicha conducta infringe el Artículo 40° del RLGRS en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido reglamento.
171. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SAIS TUPAC en este extremo.



V.4 Séptima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra SAIS TUPAC.

a) Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

172. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁴⁴.
173. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
174. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



¹⁴⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



175. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
176. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
177. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁴⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
178. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



¹⁴⁵

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

179. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

b) Procedencia de las medidas correctivas

180. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de SAIS TUPAC en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.
- (ii) No realizó: (i) dos (2) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola; y, (ii) un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.
- (iii) No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo, no rotulo su único dispositivo de almacenamiento de su unidad acuícola ubicada en las zonas Pachacayo y Vinchos.
- (iv) No contar con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme a la normativa de residuos sólidos.



181. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

No implementó un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.

a) Subsanación de la conducta infractora

182. En el Informe N° 223-2016-OEFA/DS¹⁴⁶ del 20 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión ha señalado que en la supervisión del 12 al 13 de diciembre del 2015,

¹⁴⁶ Informe N° 223-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

(...)
(iii) El administrado no tendría implementado un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, conforme al compromiso ambiental asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

- Respecto a la imputación (iii), durante la supervisión del 12 al 13 de diciembre del 2015, en el establecimiento acuícola del administrado no tiene pozas de sedimentación, ni pozas de decantación.





la unidad acuícola de SAIS TUPAC no tiene pozas de sedimentación ni pozas de decantación.

183. Asimismo, en el la audiencia de Informe Oral realizada el 15 de julio del 2016, SAIS TUPAC reconoció que no cuenta con un sistema de tratamiento (conformado por pozas de decantación y sedimentación) para los efluentes generados en su unidad acuícola ubicada en la zonas de Pachacayo y Vinchos.

184. En consecuencia, la conducta infractora objeto de evaluación se tienen por no subsanadas, toda vez que la Dirección de Supervisión ha constatado que el administrado no ha cumplido con compromiso ambiental.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

185. La no implementación de las pozas de decantación y sedimentación como parte del sistema de tratamiento de efluentes generados en las unidades acuícolas, ocasiona graves problemas de contaminación en los cuerpos receptores de los efluentes que no son tratados en los centros acuícolas, traen problemas de mortalidad de peces, olores molestos por el contenido de sulfuro de hidrógeno (H₂S), cambios radicales en el ecosistema, problemas estéticos por la aparición de algas, así como la contaminación por coliformes fecales.

186. En consecuencia, la actividad por sí misma representa un impacto negativo en los cuerpos de agua receptores, particularmente donde la producción sea mayor a 10 toneladas año (Velasco) et Al., 2002) (...). (...) las descargas de agua residuales enriquecidas por materia orgánica con altas concentraciones de nitrato y fósforo, producto del alimento no ingerido y por las heces de los organismos que se cultivan. Esto deriva en el enriquecimiento de nutrientes, pudiendo afectar extensas zonas cercanas a los cultivos y a la biodiversidad que habita los cuerpos de agua receptores (lagunas, ríos, esteros y marismas) (...). Los problemas de eutrofización inician cuando el hombre contamina lagos y ríos con exceso de nutrientes que generan la aceleración del proceso y ocasiona el crecimiento acelerado de algas, la muerte de peces y demás flora y fauna acuática, generando condiciones anaeróbicas. El proceso resulta de la utilización de fosfatos y nitratos como fertilizante en los cultivos agrícolas, de la materia orgánica de la basura, de los detergentes hechos a base de fosfatos, que son arrastrados y arrojados a los ríos y lagos (Oceanógrafos Sin Frontera)¹⁴⁷.

c) Medidas correctivas a aplicar

187. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que SAIS TUPAC no subsanó la infracción imputada, referida a la no implementación de las pozas de decantación, ni pozas de sedimentación para el tratamiento de sus efluentes generados en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos; por lo que, correspondería ordenar la medida correctiva de adecuación ambiental consistente en la implementación de las referidas pozas.

188. Sin embargo, considerando que el 30 de agosto del 2015, en el Diario Oficial El Peruano, se publicó el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura, estableciendo en el Artículo 10^o¹⁴⁸, tres tipos de categorías

¹⁴⁷ Disponible en: http://www.espacioimasd.unach.mx/articulos/num3/pdf/articulo_acuicultura.pdf

¹⁴⁸ Decreto Legislativo N° 1195, aprueba la Ley General de Acuicultura.



productivas; a saber: a) Acuicultura de recursos limitados (AREL), b) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE); y, c) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE);

189. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁴⁹ de la precitada Ley, dispuso que los titulares de concesiones o autorizaciones acuícolas vigentes a la fecha de su aprobación, deben iniciar el procedimiento de adecuación a sus disposiciones.
190. Posteriormente, el 25 de marzo del 2016, se publicó el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura, estableciendo en su artículo 10¹⁵⁰ que para calificar en las categorías productivas establecidas en la Ley, se deben cumplir entre otros, tener una producción anual: a) Para AREL; menor a 3.5 toneladas brutas, b) Para AMYPE: menor a 150 toneladas brutas; y, c) Para AMYGE, mayor a 150 toneladas brutas.
191. Por otro lado, en el Artículo 11¹⁵¹ del referido Reglamento, se establece los instrumentos de gestión ambiental requeridos para desarrollar cada una de las



Artículo 19°.- Categorías Productivas

Las categorías productivas son las siguientes:

- a. Acuicultura de recursos limitados (AREL)
- b. Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)
- c. Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE)

Los criterios técnicos para cada categoría productiva y de la actividad acuícola a que se refiere el presente artículo son establecidos en el Reglamento de la presente Ley. Toda actividad acuícola deberá ejercerse dentro de estas categorías productivas.

Sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del SANIPES.

Los Pescadores Artesanales deberán organizarse adoptando las formas empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente.

¹⁴⁹ **Decreto Legislativo N° 1195, aprueba la Ley General de Acuicultura.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación

El Reglamento establecerá los procedimientos a los que deben sujetarse los titulares de concesiones o autorizaciones acuícolas vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley, para adecuarse a sus disposiciones.

Los procedimientos en trámite para la obtención de autorizaciones o concesiones acuícolas iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por las normas vigentes al momento de su presentación, en tanto se apruebe el Reglamento y sin perjuicio de su posterior adecuación al mismo.

¹⁵⁰ **Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura.**

Artículo 10°.- Categorías Productivas

Las categorías productivas son las siguientes:

10.1. Acuicultura de Recursos Limitados (AREL): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, practicada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales; alcanza cubrir para la canasta básica familiar; y, es realizado principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo. La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas.

10.2. Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, semi intensivos e intensivos, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de la AMYPE no supera las 150 toneladas brutas.

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría los centros de producción de semilla, cultivo de peces ornamentales, independientemente de su volumen de producción.

Las autorizaciones de investigación están comprendidas dentro de esta categoría; así como las actividades acuícolas que se realizan en las áreas naturales protegidas las que deberán observar las condiciones de esta categoría.

10.3. Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel semi intensivo e intensivo, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de los AMYGE es mayor a las 150 toneladas brutas.

¹⁵¹ **Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura.**

Artículo 11°.- Certificaciones Ambientales

Para el desarrollo de la AMYGE se requiere contar con Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) aprobado por el PRODUCE.





categorías productivas; así tenemos que: a) Para AREL; no se requiere contar con certificación ambiental, b) Para AMYPE, se requiere contar con un Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado por los Gobiernos Regionales; y, c) Para AMYGE, se requiere contar con Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) aprobado por PRODUCE.

192. Respecto al proceso de adecuación que señala la Ley, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria¹⁵² del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, señala en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha su entrada vigencia, las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura deben adecuarse a estas disposiciones, realizando un trámite para tal fin ante los Gobiernos Regionales o PRODUCE, según corresponda.
193. Por otro lado, en la audiencia de informe oral realizado el 15 de julio del 2016 y en su escrito de ampliación de descargos presentado el 18 de julio del 2016, SAIS TUPAC manifestó que había iniciado ante PRODUCE el procedimiento de adecuación a las disposiciones de la Ley General de Acuicultura y su Reglamento. Para acreditar lo señalado adjunto Copia de la Copia de la Carta N° 09-GG-STA-2016¹⁵³.
194. De la revisión de la referida carta se evidencia que esta ha sido presentada ante PRODUCE, bajo el escrito de registro N° 00036072-2016 del 20 de abril del 2016; por tanto, en aplicación de las normas glosadas, se evidencia que en el marco del proceso de adecuación, SAIS TUPAC tendrá que elaborar un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental (DIA ó EIA-sd), en los que asumirá nuevos compromisos para mitigar los impactos ambientales generados en su unidad acuícola, compromisos que pueden ser diferentes o iguales a los asumidos en su PAMA que sustenta la presente imputación, pero contenidos en un instrumento diferente al mismo.



Para el desarrollo de la AMYPE se requiere Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado por los Gobiernos Regionales en el ámbito de su jurisdicción, incluyendo centros de producción de semilla, cultivo de peces ornamentales e investigación.

La DIA considera lo establecido en el Anexo VI del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

La AREL, por su finalidad y naturaleza, no requiere de certificación ambiental. Las personas naturales que realicen esta actividad, deben cumplir con la normativa sectorial y general, sobre el manejo de residuos sólidos y efluentes.

La introducción de especies foráneas en cualquiera de las etapas de su ciclo biológico con fines de acuicultura, en cualquiera de las categorías productivas, requiere del EIA-sd aprobado por el PRODUCE.

Los Gobiernos Regionales otorgan las autorizaciones de investigación, las que requieren la presentación de DIA. La investigación realizada con especies foráneas requiere del EIA-sd aprobado por el PRODUCE.

¹⁵² **Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

Segunda.

En un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura deben adecuarse a estas disposiciones.

Para el proceso de adecuación, se debe presentar al PRODUCE o al Gobierno Regional, según corresponda, lo siguiente:

- a) Solicitud, según Formato 01, que forma parte del presente Reglamento.
- b) Declaración Jurada según Formato 02, que forma parte del presente Reglamento.

Vencido dicho plazo, sin que se haya cumplido con la adecuación dispuesta, se procede a declarar la caducidad del derecho otorgado.

El proceso de adecuación de las concesiones y autorizaciones culmina con la emisión de una Resolución Directoral, emitida por el órgano competente, declarando su adecuación.

¹⁵³ Folios 281 del Expediente.



- 195. Siendo ello así, esta Dirección considera que no resulta razonable ordenarle a SAIS TUPAC la implementación de las pozas de decantación y sedimentación a las que hace referencia su PAMA, si en el marco del proceso de adecuación a la Ley General de Acuicultura el instrumento de gestión ambiental que lo contiene, va a ser reemplazado íntegramente por otro (EIA-sd ó DIA), según lo disponga la autoridad certificadora.
- 196. No obstante ello, considerando que desde la fecha de aprobación del PAMA, (11 de agosto de 1997) hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha implementado medidas y programas de protección ambiental destinados a prevenir, minimizar, corregir o mitigar los potenciales impactos negativos generados por los efluentes vertidos al río Cochabambas sin tratamiento alguno provenientes de la actividad acuícola por lo que resulta necesario ordenar al administrado como medida correctiva la implementación de un Programa de mitigación que involucre acciones de limpieza y recuperación del río Cochabambas en el tramo adyacente a su unidad acuícola que ha venido siendo afectada por el vertimiento de los efluentes sin tratamiento previo, debido a que no implementó el sistema de tratamiento del mismo.
- 197. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.	Implementar un Cronograma de Mitigación y Recuperación de las zonas adyacentes a la unidad acuícola de las Zonas de Pachacayo y Vinchos.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe conteniendo un Cronograma de Mitigación de Limpieza y Recuperación de las zonas adyacentes a la unidad acuícola de las Zonas de Pachacayo y Vinchos, que contemple: (i) objetivos, (ii) descripción de la situación actual del río Cochabambas, y de las riberas adyacentes a su unidad acuícola que pudieran ser afectadas con el vertimiento de sus efluentes sin tratamiento, y (iii) las actividades a ser ejecutadas para la recuperación y limpieza de la zona ribereña afectada. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe que detalle el cumplimiento de su Cronograma de Mitigación. Los informes deberán estar acompañados con fotografías



			actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
--	--	--	---

198. La medida correctiva ordenada tiene por finalidad adaptar las actividades de SAIS TUPAC relacionada con el tratamiento de sus efluentes, a fin de prevenir que sus operaciones afecten la flora y fauna adyacentes a su unidad acuícola, reduciendo los potenciales efectos nocivos del vertimiento de efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá revertir los posibles efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
199. Para el cumplimiento de la medida correctiva de implementación del Programa de Mitigación, el administrado deberá presentar dos informes:
- (i) Un informe inicial a los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe conteniendo un Cronograma de Mitigación de Limpieza y Recuperación de las zonas adyacentes a la unidad acuícola de las Zonas de Pachacayo y Vinchos, que contemple: (i) objetivos, (ii) descripción de la situación actual del río Cochabambas, y de las riberas adyacentes a su unidad acuícola que pudieran ser afectadas con el vertimiento de sus efluentes sin tratamiento, y (iii) las actividades a ser ejecutadas para la recuperación y limpieza de la zona ribereña afectada.
 - (ii) Un informe final a los cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe que detalle el cumplimiento de su Cronograma de Mitigación.
200. El plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, porque se han considerado las etapas de evaluación, planeamiento, ejecución y evaluación de resultados para la recuperación y limpieza del área ribereña potencialmente afectada. Cabe precisar que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva se computará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación del Cronograma de Mitigación.
201. En todos los casos, los informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal, a efectos de garantizar que las acciones adoptadas son esfuerzos institucionales del administrado para la mejora de la protección ambiental.
202. Esta Dirección considera que las medidas correctivas a imponer resultan estrictamente necesarias para la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado, lo que se condice con el principio de razonabilidad que está autoridad contempla al emitir las medidas correctivas descritas.

No realizó: (i) dos (2) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a la Guía de Monitoreo



Acuícola; y, (ii) un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.

a) Subsanación de la conducta infractora

203. De la revisión del Informe N° 223-2016-OEFA/DS del 20 de junio del 2016 y los actuados en el expediente no se desprende que el administrado haya corregido la conducta infractora.

204. Asimismo, en el escrito de descargos SAIS TUPAC adjuntó copia de los reportes de monitoreo de acuicultura correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 y copia de los Reportes del Recurso Hídrico correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 de las unidades de producción de Pachacayo y Vinchos; sin embargo, conforme se ha señalado, los citados informes no se encuentran sustentados en un informe de ensayo que permita contrastar que los valores señalados en dicho informe corresponde a los valores evaluados en los efluentes de la unidad acuícola de SAIS TUPAC; asimismo, en los Reportes hídricos no se detalla los puntos de la toma de muestra, así como si estos corresponden al afluente, estanque o efluente, por lo que al no guardar relación con la forma y modo especificado en la Guía de Monitoreo Acuícola no pueden ser considerados como cumplimiento de su obligación ambiental. En consecuencia, se verifica que el administrado no ha subsanado las conductas infractoras acreditadas en la presente resolución.



b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

205. El potencial impacto causado por la actividad de acuicultura es el incremento de del material orgánico y excretas en el efluentes vertido de la unidad acuícola al cuerpo receptor, incrementándose la sedimentación sobre el fondo del medio pluvial y originando la disminución de la concentración del oxígeno disuelto.

206. La producción de nitrógeno y fosforo generados en el cultivo de truchas, cambia la composición química, la estructura y funciones del sedimento, causando el incremento de la demanda bioquímica de oxígeno.



207. En ese sentido, los monitoreos de calidad ambiental en las áreas o concesiones acuícolas son muy importantes, pues permiten llevar un control de la actividad productiva, a efectos de adoptar acciones de control y mitigación de manera oportuna para reducir el impacto hacia el agua y el sedimento.

c) Medida correctiva a aplicar

208. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a SAIS TUPAC una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



No realizó: (i) dos (2) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola; y, (ii) un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.	Capacitar al personal ¹⁵⁴ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
---	---	---	---

209. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de SAIS TUPAC a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de efluentes y presente los resultados de estos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

210. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

211. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁵⁵.

No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo, no rotulo su único dispositivo de almacenamiento de su unidad acuícola ubicada en las zonas Pachacayo y Vinchos.

a) Subsanación de la conducta infractora

212. En el Informe N° 223-2016-OEFA/DS¹⁵⁶ del 20 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 12 al 13 de diciembre

¹⁵⁴ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

¹⁵⁵ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>

¹⁵⁶ Informe N° 223-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(iv) *El administrado no habría cumplido con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se encontraban en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química, asimismo, se observó la falta de rotulación de los dispositivos de acondicionamiento.*



del 2015, se verificó que el administrado cuenta con puntos de acopio implementado con dispositivos de almacenamiento; asimismo, señala que no se observó la presencia de residuos sólidos peligrosos. Lo que evidencia, que el administrado acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos, y que rotulo sus dispositivos de almacenamiento conforme la legislación de residuos sólidos.

213. De lo expuesto, se concluye que SAIS TUPAC corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA¹⁵⁷, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.
214. En tal sentido, carece de objeto analizar los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción.

No contar con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme a la normativa de residuos sólidos.

a) Subsanación de la conducta infractora

215. En su escrito de ampliación de descargos presentado el 18 de julio del 2016, SAIS TUPAC reconoció que a la fecha no ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.
216. De lo expuesto, se puede concluir que SAIS TUPAC no subsanó la conducta imputada, por lo que correspondería ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar el efecto nocivo de dicha conducta.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

217. El no contar con un almacén central implica tener un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el cual impacta principalmente en la salud de las personas. Los residuos peligrosos que no son almacenados conforme lo exige la normativa que rige la materia, pueden causar o contribuir a la presencia de intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas.

Respecto a la imputación (iv), durante la supervisión del 12 al 13 de diciembre del 201, se verificó lo siguiente:

- *Manejo de residuos sólidos no peligrosos: En la supervisión se verificó que el administrado cuenta con puntos de acopio implementado con dispositivos de almacenamiento – tres (3) en Pachacayo y tres (3) en Vinchos.*

¹⁵⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



c) Medida correctiva a aplicar

218. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contar con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SAIS TUPAC deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.



219. Dicha medida correctiva tiene como finalidad asegurar que el administrado realice un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta, contando con un almacén de residuos peligrosos que reúna las condiciones establecidas en el RLGRS.

220. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que el administrado requerirá para la planificación, programación y contratación del personal que se encargará de ejecutar las obras civiles.



221. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3-4	No realizó: (i) dos (2) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola; y, (ii) un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo, no rotulo su único dispositivo de almacenamiento de su unidad acuícola ubicada en las zonas Pachacayo y Vinchos.	Artículo 10°, Numerales 2 y 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.
9	No contar con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.



Artículo 2°.- Ordenar a SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por pozas de decantación y sedimentación, para su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.	Implementar un Cronograma de Mitigación y Recuperación de las zonas adyacentes a la unidad acuícola de las Zonas de Pachacayo y Vinchos.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe conteniendo un Cronograma de Mitigación de Limpieza y Recuperación de las zonas adyacentes a la unidad acuícola de las Zonas de Pachacayo y Vinchos, que contemple: (i) objetivos, (ii) descripción de la situación actual del río Cochas, y de las riberas adyacentes a su unidad acuícola que pudieran ser afectadas con el vertimiento de sus efluentes sin tratamiento, y (iii) las actividades a ser ejecutadas para la recuperación y limpieza de la zona ribereña afectada. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo





			<p>para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe que detalle el cumplimiento de su Cronograma de Mitigación.</p> <p>Los informes deberán estar acompañados con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
<p>No realizó: (i) dos (2) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola; y, (ii) un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.</p>	<p>Capacitar al personal¹⁵⁸ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No contar con un almacén central en su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, conforme a la normativa de residuos sólidos.</p>	<p>Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SAIS TUPAC deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.</p>



Artículo 3°.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a SAIS TUPAC por no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispersos en un área de la unidad acuícola, sin considerar su naturaleza física y/o química; asimismo, no rotular su único dispositivo de almacenamiento de su unidad acuícola ubicada en las zonas Pachacayo y Vinchos, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁵⁸ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Artículo 4°.- Informar a SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas imputadas
5	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo ambientales de su unidad acuícola ubicada en las zonas de Pachacayo y Vinchos, correspondiente al semestre I-2012.

Artículo 7°.- Informar a SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁵⁹.

Artículo 9°.- Informar a SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TUPAC AMARU LIMITADA que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁵⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.